

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1013

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

La firma forense Gómez, Giraldo y Asociados, en representación de la **Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá (A.P.U.T.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución RUTP-AP-191-2007 del 14 de diciembre de 2007, emitida por el **Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.**

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la violación directa, por omisión, de las siguientes normas:

1. El artículo 7 de la ley 57 de 1996 "Por la cual se reforman artículos de la ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones". (Cfr. concepto de la infracción a foja 9 del expediente judicial).

2. El artículo 64 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá; aprobado por el Consejo

General Universitario mediante la reunión extraordinaria 04-2000, con inclusión de todas las modificaciones hasta marzo de 2005. (Cfr. concepto de la infracción de fojas 9 a 12 del expediente judicial.)

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según lo manifiesta la parte actora en el libelo de su demanda, el acto administrativo impugnado lo constituye la resolución RUTP-AP-191-2007, emitida por el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, por la cual se asigna **interinamente** funciones al profesor Eliécer Ching como decano **encargado** de la Facultad de Ciencias y Tecnología de ese centro de estudios superiores. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

A su juicio, dicha actuación infringió las normas que invocó en el apartado correspondiente de la demanda, toda vez que, por mandato de ley, la persona que ocupa el cargo de decano de cualquier facultad debe ser escogida a través de elecciones. (Cfr. fojas 4 a 14 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por la demandante en el libelo de su demanda, este Despacho es de la opinión que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente sustentado en el artículo 37 de la ley 17 de 1984, modificada por la ley 57 de 1996; instrumentos que fueron citados por ella como parte del fundamento de derecho de su pretensión. Concretamente, el literal "1" de la norma en mención establece entre las atribuciones del rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la de garantizar la eficiencia de la

actividad universitaria, mediante una supervisión efectiva, entre otras.

En cuanto al argumento expuesto por la parte actora con relación a la ilegalidad del nombramiento del profesor Eliécer Ching, al no cumplirse con el proceso electoral correspondiente, somos del criterio que el mismo también carece de sustento jurídico, puesto que de la lectura del propio acto impugnado se infiere que el mencionado nombramiento es de carácter **interino**, medida adoptada por el Rector en cumplimiento de las funciones a él atribuidas a través de la ley 17 de 1984, modificada por la ley 57 de 1996, en virtud de los siguientes hechos:

1. La ausencia de un decano titular que ocupara el cargo, toda vez que, tal como es señalado en el propio acto impugnado, la asignación de funciones, hecha con carácter de interinidad a la profesora Cesiah Alemán, en calidad de decana de la Facultad de Ciencias y Tecnología fue dejada sin efecto a partir del 2 de enero de 2008, mediante la resolución RUTP-AP-190-2007 de fecha 14 de diciembre de 2007, quedando el cargo en acefalía y;

2. El retraso en los trámites que preceden a las respectivas elecciones tal como se explica a través del informe de conducta presentado a ese Tribunal a través de la nota RUTP-N-02-179-2008 de 8 de agosto de 2008 de la Universidad Tecnológica de Panamá. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

También señala el mencionado informe, que la medida adoptada a través de la resolución acusada de ilegal, tenía

como finalidad evitar que el cargo de decano de la referida facultad de Ciencias y Tecnología permaneciera en acefalía, al igual que mantener la buena marcha de la administración universitaria, garantizando a sus estudiantes la prestación del servicio efectivo y oportuno que deben recibir. Aclara, que una vez la unidad académica realice el torneo electoral para la escogencia de sus autoridades se tomarán las medidas del caso a fin de que las autoridades electas asuman sus funciones tal como lo señala la ley.

En consideración a las razones de hecho y de derecho antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución RUTP-AP-191-2007 del 14 de diciembre de 2007, emitida por el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General